

1102-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con veintinueve minutos del doce de septiembre de dos mil veintitres.

Recurso de apelación formulado por el señor Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense (*en adelante PUPC*) contra lo resuelto por este Departamento mediante oficio n.º DRPP-4523-2023 del veintidós de agosto del año dos mil veintitres.

RESULTANDO

I. En oficio n.º DRPP-4523-2023 del veintidós de agosto del año dos mil veintitres, este Departamento de Registro le indicó al PUPC que, visto el informe de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, convocada a celebrarse el día veintisiete de julio del año en curso, presentado ante este Departamento en fecha treinta y uno del mismo mes y año, se determinó que la asamblea cantonal de comentario no se realizó.

II.- Mediante memorial de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, presentado el mismo día ante la oficina regional del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*) ubicada en Santa Cruz, el señor Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.-Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el TSE en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*)
- b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*)

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el miércoles veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veinticuatro de agosto del mismo año. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012)*, el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso debía presentarse a más tardar el día veintinueve del mismo mes y año, siendo que fue planteado el día veinticuatro de agosto del año en curso, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC que señala *-entre otras cosas-* que, será función del presidente ejercer la representación legal del partido político.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PUPC, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n.º 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC), contra lo resuelto por este Departamento mediante el oficio n.º DRPP-4523-2023

del veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para lo de su cargo. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq

C: Expediente n.º: 367-2022, partido Unión Pacífica Costarricense (PUPC)

Ref., No.: S 10854-2023